MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 6 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

Señor Defensor Provincial s/ asignación de funciones de defensor

CONSIDERANDO:

I- Que el Señor Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ha asignado funciones de ejercicio de la defensa técnica, patrocinio de víctimas y litigación en audiencias o juicios orales, a miembros de ese Servicio de defensa que según detalle de su ley de organización (Nº 13.014, Título I, Capítulo VI) no integran su cuerpo de defensores.

Sin perjuicio de lo que sobre casos particulares derivados de tal disposición hubieran podido decidir hasta el momento distintos Fiscales, en procura de una actuación homogénea de este Ministerio, resulta conveniente impartir instrucciones -artículo 32, ley 13.013- respecto a cómo actuar frente a semejantes situaciones.

Es que no se trata de inmiscuirse en la organización o funcionamiento de un organismo como el S.P.P.D.P. cuya autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera no pueden desconocerse, sino de velar por el correcto cumplimiento de los actos procesales a fin de evitar la producción de defectos que puedan llevar en algún momento a su invalidación, con el consiguiente desgaste para todos los intervinientes.

II- En una primera aproximación al tema, resulta pertinente consignar que ninguna duda cabe respecto a que el cuerpo de defensores del S.P.P.D.P. cumple funciones públicas estatales, como que el mismo Servicio que integran es un órgano del Estado. A tal efecto basta con hacer presente que el artículo 9 de su

propia ley de organización – Nº 13.014- indica claramente que "...El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial...", esto es, dentro de uno de los poderes del Estado.

Ciertamente un abogado puede actuar como tal en ejercicio de la misma profesión liberal -como abogado de la matrícula-, pero si lo hace como integrante del S.P.P.D.P., lo hará en cumplimiento de una función pública, de lo que se sigue que será la Constitución y las leyes las que determinarán no solo el contenido de las funciones a cumplir sino también la forma de acceder al desempeño de las mismas. En estos temas, tan exigente es el reclamo de estricto ceñimiento a la ley, que el Código Penal tipifica como delito de usurpación de funciones al hecho de asumir o ejercer funciones sin nombramiento expedido por autoridad competente y al de ejercer funciones correspondientes a otro cargo.

La referencia de la ley 13.014 a que el S.P.P.D.P. es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, en modo alguno implica una excepción a lo antes dicho, puesto que por ser órgano del Estado, está sujeto a la Constitución y la ley.

III- La antes citada ley 13.014 es la que en consonancia con lo anotado establece quiénes y cómo ejercerán la función de defensores públicos.

En tal sentido sus artículos 28, 29 y 30 señalan quiénes tienen la función de ejercer la defensa técnica.

Habilita la ley, es verdad, la posibilidad de convenir con los Colegios de Abogados la organización de un sistema de prestadores de servicios de defensa penal técnica con el fin de allanar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada, pero aún para semejante hipótesis la ley establece precisas condiciones, que en el supuesto que estamos aquí estudiando no se cumplieron simplemente porque no era eso de lo que se estaba tratando, sino de la asignación en forma directa de funciones a ciertos miembros -no defensores públicos- del S.P.P.D.P.

No se encuentra en cambio dentro de la ley ninguna previsión por la cual

el Estado haya deferido en favor del Señor Defensor Provincial -tampoco de los Señores Defensores Regionales- la facultad de subrogarlo, habilitando del modo que fuera a otras personas -sean o no integrantes del S.P.P.D.P.- para el desempeño de funciones que la ley ha asignado concretamente a los Defensores Públicos y a los Defensores Regionales. Ha de verse en tal sentido que ni siquiera podría pensarse en que pudieran hacerlo a través de una delegación de funciones, ya que tampoco se ha otorgado tal capacidad. La mención que se ha hecho de disposiciones de la Ley Orgánica de la Provincia de Chubut reforzaría la posición que aquí se expone, toda vez que sería indicativa de la necesidad de una disposición legal para habilitar a personas a intervenir en los procesos judiciales.

Ni el carácter excepcional de la asignación de funciones, ni el propósito de mejorar la prestación del servicio, ni la falta de prohibición expresa, ni precedentes emanados del propio S.P.P.D.P., habilitan al apartamiento de la ley. La referencia contenida en la ley 13.014 (art. 31.6) relativa a que los defensores deben cumplir todas aquellas funciones que el defensor regional y/o la reglamentación le asignen, no implica en modo alguno que puedan asignárseles funciones en contradicción con la ley.

Ha de tenerse en cuenta que quienes sin haber sido designados legalmente como defensores públicos ejercieran funciones que a éstos asigna la ley, no sólo podrían incurrir en las antes aludidas usurpaciones de funciones, sino que además se verían en situaciones anómalas respeto de múltiples previsiones que la ley 13.014 contempla solo para los mismos defensores públicos (apartamientos, autonomía funcional, régimen disciplinario, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, etc.). No puede finalmente dejarse de recordar la incompatibilidad para litigar -salvo supuestos excepcionales- establecida por el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR ELLO EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: Instruir a los distintos Fiscales de este Ministerio Público de la Acusación para que frente a la eventual pretensión de integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de actuar en procesos penales ejerciendo funciones que conforme a la ley 13.014 corresponden a los Defensores Públicos o Defensores Públicos Adjuntos y que eventualmente pueden ejercer los Defensores Regionales, se opongan a la misma, reclamando su inadmisibilidad o invalidación según corresponda, por falta de legitimación procesal.

Artículo 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA para su pronta difusión y ejecución por parte de los Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Artículo 3°: Remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia y al Señor Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Artículo 4°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 12 de mayo de 2016.-

